

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-868/2019

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gerardo Cortinas Murra, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,¹ la sentencia de ocho de octubre pasado, dictada en el expediente JDC-37/2019, que desechó por improcedente la demanda del juicio ciudadano local.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos que corresponden al año dos mil diecinueve:

a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-37/2019. El diecisiete de septiembre, Gerardo Cortinas Murra presentó el aludido medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de combatir la

¹ De ahora en adelante tribunal local.

omisión del Presidente de la Mesa Directiva de dar respuesta a su escrito por el cual solicitó se reconociera la pérdida definitiva del registro del partido Encuentro Social ante tal ente.

b) Acto impugnado. El ocho de octubre, el tribunal local determinó desechar el mencionado juicio ciudadano, toda vez que la supuesta omisión pertenecía al ámbito del derecho parlamentario y no a la jurisdicción electoral.

II. Trámite.

a) Demanda. Inconforme con la sentencia, el actor presentó ante la autoridad responsable —catorce de octubre—, el escrito inicial del presente juicio ciudadano y la remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

b) Expediente SUP-1591/2019. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Pleno de la citada Sala Superior ordenó enviar a esta Sala Regional el presente asunto, por estimar que la pretensión final del actor se encuentra circunscrita dentro de la jurisdicción territorial de este ente colegiado.

c) Recepción en la Sala Regional y turno. El cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-868/2019 y turnarlo para su sustanciación a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

d) Radicación. El cinco de noviembre, se radicó el juicio ciudadano en la referida ponencia.

e) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Electoral admitió el juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción, por lo que el sumario quedó en estado

de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, contra una resolución emitida por el tribunal local, respecto a una solicitud realizada por el actor que dirigió al Congreso del Estado de Chihuahua, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad tiene competencia y que se ubica en una entidad federativa en la que este ente colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;² así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas;³ y el diverso emitido por la Sala Superior en el referido expediente SUP-JDC-1591/2019.

² En adelante Ley de Medios.

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el juicio en estudio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; de igual forma, expone los hechos y agravios que estima conducentes.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra colmado, dado que el juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, toda vez que la resolución que controvierte se dictó el ocho de octubre pasado, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el catorce siguiente, tomando en consideración que al ser un asunto que no está vinculado a un proceso electoral, los días doce y trece de octubre del año en curso se estiman inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio, a combatir la sentencia que desechó la demanda del juicio ciudadano que hizo valer ante la instancia local, de ahí que aduzca una vulneración a su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos en estudio, porque en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra

de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

De lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales del juicio ciudadano, sin que esta Sala Regional advierta la actualización de alguna causal que impida el examen de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de Agravios.

a) El actor aduce que el tribunal local violentó el derecho humano de petición consagrado por el artículo 8º de la Constitución Federal, toda vez que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la solicitud formulada al Congreso del Estado de Chihuahua, independientemente del contenido de dicha petición.

b) Por otra parte, el promovente señala que el tribunal local vulneró los principios de legalidad e impartición de justicia, en el dictado de sentencias completas y congruentes, contemplados por los artículos 16 y 17 de la referida Constitución.

Lo anterior, toda vez que la solicitud al Congreso local no tenía por objeto se legislara en el ámbito del derecho parlamentario, sino que aprobaran los acuerdos pertinentes para cumplimentar la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-383/2018.⁴

Por tal motivo, la fundamentación y motivación invocada por

⁴Sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, que confirmó el acuerdo INE/CG1302/2018, relativo al dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

la responsable no resultaba aplicable al caso concreto, ya que la controversia era ajena a las facultades y obligaciones de los grupos parlamentarios existentes en dicha legislatura estatal.

De igual forma, el demandante estima que se incorporaron cuestiones ajenas a la litis que no fueron planteadas por él o la responsable, pues el cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior se extendía a cualquier autoridad que le otorgara derechos y facultades a un partido político inexistente

Sentado lo anterior, los conceptos de agravio esgrimidos por la parte actora serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Lo anterior, conforme con lo sustentado en la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁵

- **Respuesta.**

A juicio de esta Sala Regional los agravios en estudio devienen **infundados** y, por ende, deberá **confirmarse** en sus términos la sentencia impugnada, por las razones siguientes.

Este Tribunal Electoral, ha sostenido el criterio de que los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Asimismo, que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.⁶

Por otra parte, este organismo jurisdiccional también ha adoptado el criterio de excluir de los derechos político-electorales los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias

⁶ Véase la Tesis XV/2016, bajo el rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

o en la integración y funcionamiento de las comisiones.⁷

De igual manera, se ha establecido que los grupos parlamentarios solo representan una manera de organización del trabajo legislativo, ya que no son órganos de decisión en sí mismos, pues solo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso, lo cual pertenece al ámbito del derecho parlamentario.⁸

Así, en el caso, tenemos que el actor, en la instancia primigenia, combate la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua de dar respuesta a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de ese ente colegiado.

Sin embargo, de dicha petición se desprende que solicitó a dicho legislador que, por su conducto, se redactara una iniciativa de ley, con el carácter de acuerdo y poner a consideración del Pleno se decretara la inexistencia del partido Encuentro Social y se declarara a los integrantes de dicho grupo parlamentario como diputados independientes, poniendo de relieve la ejecutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁹

Al respecto, caben resaltar los artículos 45, 46 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,

⁷ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 34/2013, bajo el título: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

⁸ Resulta orientadora la Tesis XIV/2007, de nombre: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

⁹ Visible a fojas 18 y 19 del cuaderno accesorio.

señalados por la responsable en su fallo, por los cuales, entre otras cosas, se reglamenta que:

a) Los grupos parlamentarios son formas de organización que adoptan las y los diputados para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

b) Las y los diputados que pertenezcan a un mismo partido político y, por tanto, tengan una misma afiliación, podrán integrar un grupo parlamentario, requiriéndose para ello, un mínimo de dos representantes populares.

c) La decisión de sus integrantes de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre de este.

En esa virtud, es claro que los argumentos del promovente no pueden prosperar, ya que, **conforme a la naturaleza de lo pedido**, el tribunal local estaba impedido para resarcir el derecho que estimaba violado, pues **su pretensión final es emitir sendos actos que inciden exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo**, por estar relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso local, por tanto, la omisión inicialmente controvertida no puede constituir una violación a un derecho político-electoral derivado de la participación política del enjuiciante, sino que corresponde a una materia distinta a la jurisdicción electoral.

En ese sentido, es correcta la determinación del tribunal local de desechar de plano la demanda del juico ciudadano local del actor, por no incidir, como se dijo, en la materia electoral, con base en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicados de forma supletoria de conformidad con el diverso 305, numeral 4, en relación con el artículo 309, numeral 1, ambos de la Ley

Electoral de esa entidad.

Derivado de lo anterior y contrario a lo que señala el actor, es claro para esta Sala Regional que las consideraciones de la responsable se encuentran debidamente fundadas y motivadas, así como congruentes y exhaustivas, pues atienden a cabalidad la materia de la controversia, sin incluir cuestiones ajenas a esta, ya que se insiste que, en el caso, el derecho de petición que considera vulnerado no puede ser restituido mediante los distintos medios de impugnación que comprende la justicia electoral local o federal al circunscribirse su pretensión final al ámbito del derecho parlamentario administrativo.

Ello, con independencia de que exista una ejecutoria de este Tribunal Electoral sobre la cancelación del registro de Encuentro Social como partido político nacional, cuestión sobre la que la citada Sala Superior se pronunció en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1591/2019, en donde expresamente señaló que el presente asunto no se trata de un acto vinculado a dicha determinación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable y; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número once forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-868/2019. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS